

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310502320230039901.

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN NUMERAL CUARTO SENTENCIA DEL 31/10/2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del numeral cuarto de la Sentencia de Segunda Instancia del 31/10/2024, con base en el artículo 286 y 365 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el mencionado numeral se condenó en costas y agencias en derecho a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin percatarse el Ad quem que, mi representada NO fue vencida en juicio en el presente proceso, de hecho fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y tampoco interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá lo cual eventualmente podría dar lugar a una condena en costas si el mismo no prosperaba, por lo que, se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá OMITIÓ tener en cuenta dicha absolución y condenó erróneamente y sin fundamento en costas y agencias a mi prohijada.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En sentencia del 02/09/2024 el Juzgado 23 Laboral de Bogotá absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“(…) CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”

De la anterior decisión, ni el convocante COLFONDOS S.A., ni los demás apelantes presentaron reparo alguno en su recurso de alzada con ocasión a la sentencia favorable para la aseguradora.

2. Al respecto es preciso rememorar que la señora ANA MARÍA NUÑEZ dentro de las pretensiones incoadas en la demanda, NO pretendió condena alguna frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de hecho, solicitó la condena en costas de la siguiente manera:

8. Se condene el pago de las costas procesales a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
9. Se condene el pago de las costas procesales a cargo de Colfondos S.A.
10. Se condene el pago de las costas procesales a cargo de Porvenir S.A.
11. Se condene el pago de las costas procesales a cargo de Skandia S.A.

3. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante indicó en su recurso de apelación que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. debía ser condenada en costas y agencias en derecho, lo cierto es que, conforme al artículo 365 del CGP, numeral 1 analizado por el H.

Tribunal Superior de Bogotá, dicha solicitud no era procedente, pues dicho artículo dispone:

*Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le **resuelva desfavorablemente el recurso** de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
(subrayas y negrilla fuera de texto)

4. Así las cosas, véase que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue vencida en juicio y tampoco interpuso un recurso que haya sido resuelto desfavorablemente, por lo que, si bien el apelante pretendió que mi representada fuese condenada en costas, dicho argumento no tenía sustento legal.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión** o cambio de palabras o **alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

A su turno, en lo concerniente a la condena en costas, el artículo 365 del CGP indica:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que, el despacho incurrió en un yerro por **OMISIÓN** en la sentencia de segunda instancia del 31/10/2024, en los siguientes sentidos **(i)** en la lectura taxativa de la parte resolutive de la sentencia de primera de instancia del 02/09/2024, en la cual se absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía y, **(ii)** no realizar un análisis exhaustivo del artículo 365 del CGP, ya que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue vencida en juicio y no interpuso recurso alguno que fuera resuelto desfavorablemente.

Por otro lado, se precisa que, **si bien mi representada se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, lo cierto es que, aquello obedece al ejercicio del derecho a la defensa de los intereses de quien fue vinculado a un proceso, pues no resultaría viable allanarse a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía cuando es claro que a mi representada no le asiste obligación alguna en este tipo de procesos, tal como lo ha reiterado la CSJ – Sala de Casación Laboral.** Aunado a lo anterior, se reitera que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue absuelta en la sentencia de primera instancia del 02/09/2024 proferida por el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, por tanto, salió adelante en el presente proceso aun cuando se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito, debiéndose precisar que mi representada siempre actuó bajo los principios de la buena fe en ejercicio del derecho de defensa

que le asiste.

Al respecto la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 5 de noviembre de 2019, expuso lo siguiente respecto de las costas procesales:

*“Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un **criterio objetivo** en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional. En una de tantas, la C-480 de 1995, manifestó la Corte: “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”.*

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá si bien tuvo la intención de condenar en costas a las partes vencidas en juicio conforme lo indica el artículo 365 del CGP, es decir a las AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, lo cierto es que, existió una **ALTERACIÓN** en las palabras, pues condenó igualmente a las llamadas en garantía, entre ellas, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuando aquella NO fue vencida en juicio, siendo absuelta de las pretensiones del llamamiento en garantía, numeral que fue CONFIRMADO en la sentencia de segunda instancia.

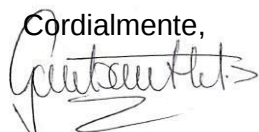
Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas la misma tiene un carácter objetivo y SOLO se podrá proferir condena de aquellas a la parte que resulte vencida en juicio tal y como taxativamente lo señala el artículo 365 del CGP, así las cosas, es claro que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no resultó vencida en juicio y resultó absuelta de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., no existiendo condena alguna en la sentencia de primera instancia en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo expuesto se concluye que nuestra legislación procesal adopta un **criterio objetivo** en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional, por lo tanto, hay lugar a dicha condena cuando se resulta vencido en juicio o cuando no prosperar los recursos señalados en el artículo 365 del CGP, en estos términos, se tiene que: **(i)** conforme a la sentencia de primera instancia del 02/09/2024 proferida por el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, mi representada fue ABSUELTA y, **(ii)** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no ha interpuesto recurso alguno que haya sido resuelto desfavorablemente, por tanto, una condena en costas y agencias en derecho no era procedente, razón por la cual, procede la solicitud de corrección del numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicarse que se exonera a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

Solicito que se CORRIJA el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 31/10/2024, en el sentido de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no condene en costas y agencias en derecho a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las mismas no son procedentes pues mi representada NO fue vencida en juicio y, además no interpuso recurso alguno que haya sido resuelto desfavorablemente y que, por omisión esta H. Corporación no se tuvieron en cuenta estos aspectos al momento de emitir la respectiva sentencia.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.